

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLV Y XLVI
AL ARTÍCULO 2°, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XIV BIS
AL ARTÍCULO 6°, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR
LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le fueron turnadas, para su estudio, análisis y dictamen, diversas iniciativas en materia de prevención, atención y control del VIH/SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como por los artículos 8 fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, y una vez realizado el análisis correspondiente, esta Comisión formula el presente dictamen bajo los siguientes

ANTECEDENTES

I. En sesión del Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto suscrita por el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, mediante la cual se propone adicionar diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de fortalecer el marco normativo en materia de prevención, atención y control del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las infecciones de transmisión sexual (ITS).

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social para su estudio, análisis y dictaminación, al incidir directamente en materias relativas a la salud pública, la prevención de enfermedades transmisibles y la garantía del derecho humano a la protección de la salud.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión Dictaminadora es competente para conocer y dictaminar las iniciativas materia del presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 52, fracción I; 62, fracciones XI y XXV; 64, fracciones I y III; 77; 91, fracciones I y V; 242; 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segunda. Que el derecho a la protección de la salud constituye un derecho humano reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone al Estado la obligación de diseñar e implementar políticas públicas orientadas a la prevención de enfermedades, la atención médica integral y la reducción de desigualdades en el acceso a los servicios de salud.

Tercera. Que el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las infecciones de transmisión sexual continúan representando un problema relevante de salud pública, con impactos sanitarios, sociales y económicos que exigen una respuesta institucional permanente, integral y basada en evidencia científica.

Cuarta. Que la Ley General de Salud establece como materia de salubridad general la prevención, atención y control del VIH/SIDA y las ITS, obligando a las entidades federativas a armonizar su legislación local con dicho marco normativo, así como con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, particularmente aquellas relativas a la prevención, detección oportuna, tratamiento y control de estas enfermedades.

Quinta. Que si bien la Ley de Salud del Estado de Michoacán contempla de manera general atribuciones de la Secretaría de Salud en materia de prevención y control de enfermedades, resulta necesario incorporar

disposiciones expresas que refuercen la obligación de implementar acciones y campañas específicas en materia de VIH/SIDA e ITS, a fin de evitar vacíos normativos y fortalecer la seguridad jurídica.

Sexta. Que la inclusión de definiciones claras y técnicamente correctas de VIH y SIDA en el glosario de la Ley de Salud del Estado permite dotar de mayor precisión conceptual al ordenamiento, facilitando su correcta interpretación y aplicación, sin invadir ámbitos reglamentarios ni generar cargas administrativas adicionales.

Séptima. Que la adición de una fracción específica en el artículo 6° de la Ley de Salud del Estado resulta procedente para establecer, de manera expresa, la obligación de la Secretaría de Salud de implementar acciones de prevención, información, detección oportuna y control del VIH/SIDA y las infecciones de transmisión sexual, así como de prestar servicios de atención integral, en congruencia con el marco federal y las Normas Oficiales Mexicanas.

Octava. Que desde el punto de vista operativo y presupuestal, la reforma propuesta es viable en tanto que no crea nuevas estructuras administrativas ni derechos adquiridos inmediatos, sino que fortalece y ordena acciones que ya se desarrollan dentro del sistema estatal de salud, permitiendo su implementación gradual, progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestal.

Novena. Que la presente reforma se alinea con los principios de igualdad, no discriminación, progresividad y universalidad en el acceso a los servicios de salud, contribuyendo a la reducción de estigmas, barreras estructurales y desigualdades que históricamente han enfrentado las personas que viven con VIH/SIDA o con alguna infección de transmisión sexual.

Décima. Que la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberá realizarse de manera gradual, progresiva y conforme a la capacidad operativa, técnica y presupuestal de la Secretaría de Salud del Estado, priorizando a los grupos de mayor riesgo epidemiológico y a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, con base en criterios de salud pública, evidencia científica y disponibilidad de recursos.

Décima Primera. Que, como se expone en la iniciativa materia del presente dictamen, actualmente la Ley de Salud del Estado de Michoacán no contempla de manera expresa la obligación de realizar campañas permanentes de prevención y control del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y de las infecciones de transmisión sexual, ni establece con claridad la atención médica integral para las personas que viven con este padecimiento, lo que genera vacíos normativos que pueden traducirse en barreras de acceso a los servicios de salud y en escenarios de exclusión o discriminación indirecta.

Décima Segunda. Que en la iniciativa se destaca que la epidemia del VIH y las infecciones de transmisión sexual continúan representando un problema de salud pública relevante en el Estado de Michoacán, lo que exige mantener campañas permanentes de información, detección y prevención, así como garantizar la continuidad en el tratamiento, particularmente para las personas que viven en regiones alejadas de la capital del Estado, a fin de asegurar el acceso efectivo, equitativo y oportuno al derecho a la salud.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 62 fracciones XI y XXV, 64 fracción I, 77, 91, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social sometemos a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO

Único. Se adicionan las fracciones XLV y XLVI del artículo 2°, así como la fracción XIV Bis del artículo 6°, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2°. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

I. al XLIV. ...

XLV. VIH: Virus de la Inmunodeficiencia Humana es un agente etiológico que infecta y destruye de manera progresiva células del sistema inmunitario, particularmente los linfocitos CD4, lo que, sin diagnóstico y tratamiento oportunos, puede derivar en el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA.

XLVI. SIDA: Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, es la etapa avanzada de la infección causada por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana VIH, caracterizada por el deterioro progresivo del sistema inmunológico y la aparición de infecciones oportunistas, neoplasias u otras manifestaciones clínicas asociadas.

Artículo 6°. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general:

I. al XIV. ...

XIV Bis. La implementación de acciones y campañas de información, prevención, detección oportuna y control del VIH, SIDA y de las infecciones de transmisión sexual, así como la prestación de servicios de atención integral, conforme a la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

XV. al XXIV. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán realizará las adecuaciones administrativas y programáticas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, de manera gradual y conforme a la disponibilidad presupuestal, sin comprometer recursos no previstos en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 04 días del mes de febrero de 2026.

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Abraham Espinoza Villa, *Presidente*; Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel, *Integrante*; Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado, *Integrante*.